El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 11 ENE 1961

Visto el expediente 2400-1241 de 1960 del Ministerio de Obras Públicas, donde se tramita la aprobación del proyecto de reglamentación de la Ley nº 6174, por la cual se crea la "Comisión de Ornamentación y Artes Plásticas"; y

CONSIDERANDO:

Que del análisis efectuado por los organismos estatales intervinientes, se infiere que el texto definitivo del proyecto debe encuadrarse en los términos que van insertos en la parte dispositiva del presente, que incluye las modificaciones y sugerencias formuladas por la Contaduría General de la Provincia, las que son compartidas por los señores Asesor General de Gobierno y Fiscal de Estado:

Que la gestión responde, por otra parte, a la necesidad de poner en ejercicio los alcances de la ley de referencia cuyas finalidades involucran realizaciones de neto corte artístico y tienden a impulsar la acción oficial en temas afines a la materia.

Por ello y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 9º de la citada ley, el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1º Apruébase la siguiente reglamentación de la Ley ---------- nº 6174:

"Artículo 1º La Comisión de Ornamentación y Artes Plásticas creada por el artículo 1º de la Ley nº 6174, funcionará ba

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

jo la supervisión técnica y administrativa de la Dirección de Arquitectura, con exclusión de todo otro organismo similar. Una vez constituída de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley, la Comisión procederá a dictarse su Reglamento Interno.

Artículo 2º El representante de las sociedades artísticas de la Provincia, será designado a propuesta de la Asociación Gremial de Artistas Plásticos de la Provincia de Buenos Aires. Los miembros de la Comisión durarán tres años en sus funciones como máximo, pudiendo ser reelegidos por un período igual.

En oportunidad de efectuarse las designaciones el Poder Ejecutivo fijará las remuneraciones de los integrantes de la Comisión.

Artículo 3º A los fines de la Ley, entiéndese por obra pública de Arquitectura, aquella que ejecuten los organismos técnicos de la Provincia por sí o por medio de contratos de locación de obras con personas o entidades privadas u oficiales, con excepción de las obras de conservación, mantenimiento y de aquellas de arquitectura que sean accesorias de la obra principal.-

Artículo 4º La Contaduría General de la Provincia, Direcciones de Administración u organismos que hagan sus veces, retendrán el 1% a que alude el artículo 3º de la Ley. Los organismos aludidos depositarán y/o transferirán dicho importe discriminado como lo establece el artículo 4º de la Ley en las siguientes cuentas de terceros que a ese efecto abrirá la Contaduría General de la Provincia:

a) "LEY 6174-Artículo 3º: 0,90% EMBELLECIMIENTO - OBRAS PUBLICAS"
b) "LEY 6174-Artículo 4º: 0,10% OBRAS DE PARQUIZACION".

Las inversiones por los fines establecidos en el artículo 4º de la Ley, se regirán por las normas fijadas en el artículo 5º de esta reglamentación.

Artículo 5º La Comisión de Ornamentación y Artes Plásticas solicitará del Poder Ejecutivo la autorización necesaria para la ejecución de los trabajos a que se refieren los artículos 4º y 5º inc a) y b) de la Ley y requerirá oportunamente al mismo su aprobación y recepción.

Para los fines contemplados en los incisos c), d) e), f) y g) de la Ley se regirán por las normas que establecen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 6º No requiere reglamentación.

Artículo 7º La adjudicación de los trabajos a que se refiere el artículo 7º de la Ley será otorgada previo concurso, salvo los casos en que el monto del presupuesto oficial excluidas las re--

El Poder Ejecutivo

de la Provincia de Buenos Aires

/servas, no supere la suma de $ 250.000,00 m/n.; en aquellos casos la Comisión se constituirá en Jurado, debiendo ajustarse a las formalidades y procedimientos que para esos casos establecerá el Reglamento Interno.

Las obras cuyo presupuesto oficial excluídas las reservas no exceda de $ 500.000,00 m/n., se adjudicarán mediante Licitación Privada; cuando el presupuesto oficial supere ese importe corresponde efectuar Licitación Pública. Los actos serán autorizados y aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8º La retención del 1% a que se refiere el artículo 3º de la ley deberá efectuarse sobre el monto de obra que se prevea ejecutar en el ejercicio.

La Dirección de Administración del Ministerio de Obras Públicas administrará directamente los fondos de la cuenta creada por el artículo 8º de la ley, siguiendo a todo efecto -percepción e inversión- las normas legales en vigor.

Artículo 9º Establécese que las disposiciones de la Ley nº 6174 rigen para los Poderes Ejecutivo y Judicial y entidades autárquicas."

ARTICULO 2º Previa notificación del señor Fiscal de Estado, co-

---------- muníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial.-

DECRETO Nº 145

A

37